

01 de septiembre del 2017  
SC-906-2017

**Señor  
Álvaro Montoya Carmona  
Delegado  
COOPEGUANACASTE R.L.**

Estimado señor:

Cordial saludo.

Nos referimos a su consulta electrónica, ingresada a nuestro Departamento de Supervisión Cooperativa el 23 de agosto del 2017, en la cual nos solicita criterio sobre el tema de la jerarquía normativa.

### **ANTECEDENTE:**

La referida consulta señala de forma literal y en lo que interesa lo siguiente:

*"...Mi Cooperativa firma un convenio MACRO, de cooperación con el ICE, pero no se indica que dicha institución es ASOCIADA O NO, mi Cooperativa se compromete a dar un campo en el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, y se presenta a consideración de la ASAMBLEA GENERAL DE DELGADOS, obviamente manejada dicha ASAMBLEA, es aprobada dicha petición, mi pregunta:*

*El miembro designado por el ICE, debe ser residente de la zona de atención de la Cooperativa, EN QUE POSICIÓN QUEDA EL ESTATUTO EN VIGENCIA, CUANDO EL MISMO INDICA LA ÚNICA SALVEDAD DE LOS RESIDENTES DE LUGAR DENOMINADO GUARDIA DE LIBERIA.-*

*EL ESTATUTO, en su artículo 50, en su parte final indica lo siguiente:" Para ser presentado como candidato a miembro del Consejo de Administración de Coopeguanacaste R.L. es requisito indispensable RESIDIR DENTRO DE LA JURISDICCIÓN, del cantón referido, EXCEPTUANDO a los ASOCIADOS, de GUARDIA DE LIBERIA, quienes podrán participar como DELEGADOS Y CANDIDATOS A PUESTOS DE REPRESENTACIÓN de la Cooperativa por el cantón de CARRILLO"*

*Concretando mi consulta: QUIEN ESTA SOBRE QUIEN,*

*Quien tiene mas poder, EL CONVENIO ó el ESTATUTO.-"*



### ANÁLISIS JURÍDICO:

Primero, debe indicarse que la competencia de esta Asesoría para conocer y referirse acerca de situaciones concretas que se presentan en la gestión de la entidad, se encuentra limitada por el principio de autonomía cooperativa, así dispuesto por el artículo 3, inciso k) de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC). Por lo anterior, debe recordarse que nuestra competencia ha sido definida por la Procuraduría General de la República solamente para interpretar la LAC, con tal de que las cooperativas actúen de conformidad con esta última, de manera que el tema consultado por su naturaleza interna, escapa a la competencia de la asesoría jurídica que brinda el Área de Supervisión Cooperativa de este Instituto, siendo que lo que se recomienda ante este tipo de situaciones, es pedir el criterio jurídico de un asesor privado, preferiblemente experto en los temas que se le consultan.

Al respecto, también debe recordarse lo establecido en los artículos 2 y 3 inciso a) del “Procedimiento de Tramite de Consultas por escrito” de este Despacho, debidamente aprobado por la Dirección Ejecutiva de INFOCOOP, mediante Oficio RES-DE-039-2006 y publicado en La Gaceta 188 del 2 de octubre del 2006. Dichos artículos indican lo siguiente:

**“Artículo 2.- Consultas sobre derecho Cooperativo: serán atendidas las relacionadas con filosofía, doctrina y métodos cooperativistas y la interpretación de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente. No serán atendidas por tanto aquellas consultas que pretendan la Resolución de casos concretos a lo interno de la asociación cooperativa. Tampoco se conocerán aquellas en donde se busque la interpretación del Estatuto Social o reglamentos Internos de la cooperativa. Asimismo no serán conocidas las consultas relacionadas con otras ramas de Derecho. (la negrilla no es del original).**

**Artículo 3.- En ambos casos se procederá de siguiente forma:**

*Estarán legitimadas para realizar consultas los asociados de las cooperativas, Gerente e integrantes de Órganos Sociales en donde haya mediado un Acuerdo al respecto. Asimismo se faculta para realizar consultas a los abogados, contadores públicos y privados que estén laborando o que tengan relación con alguna cooperativa, siempre y cuando la misma se presente suscrita por el Gerente de la cooperativa u otros órganos sociales.”*

Es así como la función consultiva del INFOCOOP, no comprende el participar u opinar en la toma de decisiones de una cooperativa, o sustituir las actuaciones de los Órganos Sociales de la



entidad cooperativa, ya que estas decisiones deben ser debidamente tomadas por la cooperativa en el ejercicio de su autonomía y bajo su responsabilidad.

Por las razones expuestas y en un afán de colaboración con las cooperativas y las personas que atentamente solicitan nuestro criterio, nos referiremos a lo consultado, con base únicamente en la información que consta en la nota de referencia y se reitera que, **lo que podemos suministrar son recomendaciones no vinculantes, dado que solamente con respecto a la interpretación de la LAC, nuestros criterios resultan vinculantes para las cooperativas.**

Ahora bien, sobre la situación que da lugar a la presente consulta, referente a la jerarquía de las fuentes jurídicas que rigen a todas las cooperativas y tomando en consideración lo expresado por el consultante, en lo que se refiere al estatuto social de las cooperativas y la existencia de un convenio como es el caso, procede manifestar que con base en dicha jerarquía, a lo interno del ente cooperativo, la normativa estatutaria de la cooperativa prima sobre cualquier otra normativa, por ejemplo, los reglamentos y otras disposiciones y ésta a su vez se encuentra sujeta a lo establecido en la normativa legal, en especial la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC) y el resto de la legislación nacional. En este sentido, debemos recordar lo dispuesto por el artículo 131 de la LAC:

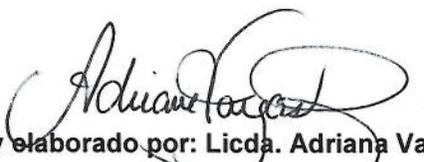
*"Artículo 131.- Los casos no previstos en la presente ley, en la escritura social o en los estatutos de la respectiva asociación, se resolverán de acuerdo con los principios que se deriven de esta ley; en su defecto por los principios generales del Derecho Cooperativo, y finalmente por las regulaciones del Código de Trabajo, del Código de Comercio y del Código Civil que por su naturaleza o similitud, puedan ser aplicables a estas asociaciones, siempre que no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativas."*

Es así como, con fundamento en lo indicado en párrafos anteriores, el Estatuto Social, como conjunto de normas que regulan el funcionamiento de la cooperativa en todos sus aspectos esenciales y las relaciones entre dicha organización y sus asociados, se encuentra por encima de cualquier convenio con terceros.

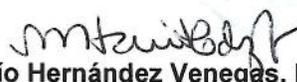
Por último, es esencial señalar que el presente criterio, se formula exclusivamente con base en la información suministrada y los documentos aportados. Asimismo, debe aclararse que, como corresponde, el presente análisis se circunscribe a la materia que compete a la suscrita, que es la materia o ámbito jurídico.



Quedamos a la disposición para cualquier aclaración o ampliación, suscriben,



**Analizado y elaborado por: Licda. Adriana Vargas Zamora**  
**Asesora Jurídica - Supervisión Cooperativa**



**Revisado y aprobado por: Licda. Rocío Hernández Venegas, Mgtr.**  
**Gerente Supervisión Cooperativa**

AVZ/RHV.C.C.: Archivo/ Consecutivo/ Exp Coop.

